

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 021

Fecha Estado: 03/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120220000101	ACCIONES DE TUTELA	SEBASTIAN AVILA TORRENTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION ANTIOQUIA	Auto concede impugnación tutela	02/02/2022		
05615318400220180021800	Ejecutivo	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD FAISMON SAS	02/02/2022		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE X 30 PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL DE DOCUMENTOS SO PENA DE APLICAR EL ART.317 CGP	02/02/2022		
05615318400220190019800	Ejecutivo	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	JAHIR ANTONIO GOMEZ BETANCUR	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	02/02/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que requiere parte REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APRTE CONSTANCIA DE ENTREGA O ACUSE DE RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO.	02/02/2022		
05615318400220210015700	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que requiere parte DEBERÁ ALLEGAR LA CONSTANCIA DE ENTREGA O CONSTANCIA DE RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO PARA CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE LA CONTESTACION.	02/02/2022		
05615318400220210017100	Ordinario	ANGIE PAOLA GONZALEZ UPEGUI	KEVIN ALONSO PARRA HENAO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	02/02/2022		
05615318400220210050800	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente CIERRA INCIDENTE	02/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220000800	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/02/2022		
05615318400220220001100	ADOPCIONES	IVAN DARIO VALENCIA CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	02/02/2022		
05615318400220220001300	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	02/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	159
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2018-00218-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad FAISMON S.A.S al oficio N°018 del 17 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3217dd8ad175b6ef29cd4806a5942c3caba1a8c760cd0e3f0464a1c1eaa00f8**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 161

RADICADO N° 2019-00193

Procede el despacho a resolver los memoriales que obran en el proceso.

En primer lugar, en cuanto a la renuncia al cargo que manifiesta la partidora designada, el Juzgado acepta su renuncia al cargo; y no designará un nuevo partidor, dado que la labor encomendada fue realizada.

Igualmente, desistirá el despacho de la práctica de la prueba de oficio consistente en la inspección ocular al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-25745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de determinar los linderos y colindantes, ordenada en auto del 22 de enero de 2021, dado que dicha información es dable obtenerla de la escritura publica pertinente, la cual no se ha aportado a este proceso.

En segundo lugar, para dar respuesta al memorial del 09 de junio de 2021, se solicita a la parte interesada que deberá aportar la **escritura pública original escaneada** mediante la cual se protocolizó la sucesión de MARÍA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ, radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 6.605 con sentencia aprobatoria de la partición del 05 de marzo de 1991, a fin de determinar los linderos y poder realizar la corrección solicitada.

Para aportar dichos documentos se le concede al demandante el término de treinta días (30) siguientes a la notificación del presente auto por estados; al cabo de los cuales, si no se ha cumplido con la carga procesal encomendada, procederá el

despacho ha declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d18ea29ef67e0ea9e3e087ac83aecf0fa39df53bc14a84f19218913719dff9**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

RADICADO N° 2019-00198

El presente proceso EJECUTIVO de alimentos fue incoado a través de abogado por la señora MARIA CARMENZA FRANCO GIL y en contra de JAHIR ANTONIO GOMEZ BETANCUR, el cual fue radicado el 06 de mayo de 2019.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2019, empero a la fecha a pesar de que ha transcurrido más de 1 año, la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado, sin que la fecha haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algún impulso en cabeza del Despacho.

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en el momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a 2 propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el

proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido por más de 1 año; no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran haber sido decretadas dentro del proceso con la advertencia de que, de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso EJECUTIVO de alimentos, presentado a través de abogado por la señora MARIA CARMENZA FRANCO GIL y en contra de JAHIR ANTONIO GOMEZ BETANCUR. acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan decretado. Con la advertencia de que de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd076d1c6fb86bc5098cbb2f3c0ad712f8740ac87db41a157e29a0212d5663**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	160
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00113-00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega memorial el 20 de enero de 2022 donde allega la constancia de envío de la notificación personal enviada al demandada a través de correo electrónico y WhatsApp en el cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio, previo a darle validez a la misma, deberá allegar la **constancia de entrega** (esta opción la puede habilitar desde la cuenta de correo, para que indique que fecha se hizo efectiva la entrega o en Whatsaap imprimiendo pantalla de la fecha ) **o el acuse de recibo** del correo electrónico. Lo anterior, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e445df50b1f4b93d8d1436b80cd11b33d286729cb4621cab1e6d84170a12c5**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	154
PROCESO	Verbal sumario Disminución
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00157 -00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega memorial indicando que realizó la notificación a través correo electrónico previo a darle validez a la mismas, en primer lugar deberá acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio y en segundo lugar deberá allegar la constancia de entrega del correo electrónico para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

*NOTIFÍQUESE*

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c03b1571babf51d224afab210957eda0783854327feda708eaacec8e52a406**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
Escribiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 152
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00171 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal- Filiación promovido por intermedio del comisario de familia de Le Carmen de Viboral, en contra del señor KEVIN ALONSON PARRA HENAO , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 14 de diciembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que

le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 15 de diciembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN promovido por intermedio del comisario de familia de el Carmen de Viboral, en favor de la menor D.G.U, en contra del señor KEVIN ALONSO PARRA HENAO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa2b6dc84d18734105c26d58612d1f887b397b17164ba140dcc761b110307a**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 1° de febrero de 2022 me comuniqué con el señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ al número (4) 614 92 45 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES y me indicó que su subsidio de incapacidad fue pagado. Además, le informo que COLPENSIONES allegó escrito el día 26 de enero de 2022, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	158
Radicado	056153184 002 2021-00508-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ CC 71.616.318
Incidentado (s)	AFP COLPENSIONES
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ii.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6c8cce4f2289e3e1e2ea44e0c7d63e2b79e53c686bcbfb288f06355f40b8c**  
Documento generado en 02/02/2022 03:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00008

Interlocutorio No. 151

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúnelos requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA y en favor de CONCEPCIÓN ZULUAGA DE BAENA.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora CONCEPCIÓN ZULUAGA BAENA, se nombra como curador ad litem del a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO T.P 107.780 del C.S.J, quien se localiza en el correo electrónico [abogadajaramillo@outlook.es](mailto:abogadajaramillo@outlook.es), y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029fac8834fd7a886c478663229ff3276d96cd1ba313305782cf763b6120554a**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	<b>SEBASTIÁN ÁVILA TORRENTE</b>
Afectado	<b>SEBASTIÁN ÁVILA TORRENTE</b>
Accionada	<b>GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO, alcalde del Municipio de Concepción, Antioquia</b>
Radicado	N° 05206-40-89-001-2022-00001-00
Providencia	Interlocutorio N° 154
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente **GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO** en su calidad de representante de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA** respecto del fallo proferido el 26 de enero de 202 por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de CONCEPCION, Antioquia**, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8e11125148fc43f8d3a0de3b01e96d0b4fe53d4569837489467f7ba3aeab4**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)**

**Sustanciación No. 155**

**Rdo. 2022-00013**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **10a071ad8177601334954ff679cd8073f908fc6a00452aafc774f9d8a05e1a21**

Documento generado en 02/02/2022 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**